

administración local

AYUNTAMIENTOS

TOMELLOSO

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente en sesión plenaria de fecha 18 de agosto de 2016 modificaciones de la ordenanza general de protección del Medio Ambiente y habiendo permanecido expuesta al público por plazo de treinta días hábiles a efectos de reclamaciones y sugerencias, en virtud de edicto insertado en el Boletín Oficial de la Provincia número 163 de 24 de agosto de 2016, contados desde los días 26 de agosto al 30 de septiembre de 2016, ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones y sugerencias de ninguna clase.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se entiende definitivamente aprobado el acuerdo, procediendo a dar publicidad a las modificaciones introducidas en la ordenanza general de Medio Ambiente, que son las siguientes:

1º.-Modificación de determinados artículos del Título I “Aguas residuales y Prevención de la Contaminación Hidráulica:

Modificación de la redacción del artículo 18, que queda redactado como sigue:

Artículo 18. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

- Acometida. Conjunto de obras e instalaciones que forman parte de la red de alcantarillado privado, se encuentran en terreno de dominio público y tienen por finalidad hacer llegar las aguas del usuario desde la línea de fachada del edificio, instalación o actividad, hasta la conducción general del alcantarillado público más cercana.

- Red de alcantarillado público. Conjunto de obras e instalaciones de titularidad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales.

- Red de alcantarillado privado. Conjunto de obras e instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o edificios para verterlos a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

- Estación depuradora. Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarios para el tratamiento y depuración de las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado, público o privado.

- Usuario. Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

- Arqueta o pozo de registro. Recinto accesible o instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde pueden ser medidos y muestreados antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

- Caudalímetro. Instrumento para la medición de caudal.

- Arqueta con vertedero en v. Recinto accesible que recibe los vertidos de los usuarios tipo A, con vertedero triangular para el cálculo del caudal instantáneo, según norma ISO 1438/1.

- Transmisor de datos. Equipo registrador de las mediciones que se realizan en la arqueta y los envía a un centro de control en tiempo real.

- Depósito de almacenamiento del efluente procedente de EDARI de tipo secuencial.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Modificación de la redacción del artículo 21.1, que queda redactado como sigue:

Todo vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado público se realizará por medio de la correspondiente acometida. No se permitirá realizar una acometida en otra, salvo que así se haya aprobado en el proyecto de urbanización correspondiente. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado, corresponde a la entidad gestora el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del Ciclo Integral del Agua. La acometida únicamente podrá ser manipulada por la entidad gestora, no pudiendo el propietario del inmueble, o usuario de la acometida, cambiar o modificar el entorno de la misma, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Modificación de la redacción del artículo 22, que queda redactado como sigue:

Artículo 22. Pozos y arquetas de registro.

1. Con carácter general, los usuarios de industrias tipo A, deberán instalar, al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de la acometida a la red de alcantarillado público, un Pozo o Arqueta de registro compuesta por los siguientes elementos:

a) Pozo, arqueta o recinto de registro. Un receptáculo de aguas residuales de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la Red de Alcantarillado Público. El usuario, junto con la solicitud de vertido a la red del alcantarillado público, deberá acompañar planos de situación de esta instalación y sus elementos complementarios, para su aprobación, control e inspección.

b) Arqueta con vertedero en v basada en ISO 1438/1.

c) Transmisor de datos precintable.

d) Tomamuestras 24 horas autovaciable.

e) Caudalímetro volumétrico ultrasónico con cambio de frecuencia (efecto Doppler).

f) Armario precintable en el que se alojen todos los elementos de control.

g) Los usuarios con EDARI de tipo secuencial deberán instalar depósito de almacenamiento del efluente, con una capacidad mínima dimensionada en función del volumen de tratamiento, que permita efectuar su vertido en la red de saneamiento municipal con el régimen de caudales y en los periodos diarios de vertido que el Ayuntamiento de Tomelloso establezca en la correspondiente autorización de vertido.

2. Siempre que sea posible, se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola Arqueta de registro. Excepcionalmente se podrán colocar dos o más Arquetas, si fuera difícil la individualización de los vertidos, pero en este caso todos los usuarios responderán solidariamente frente al Ayuntamiento en las relaciones que con él se susciten y con independencia de que afecten a la calidad de los vertidos, al canon, tasas e impuestos de cualquier tipo, a obras que sea preciso realizar a los fines de esta ordenanza, a gastos de depuración, a sanciones, a indemnización de daños y perjuicios, o a cualquier otra materia no enumerada anteriormente.

3. Los usuarios industriales tipo A deberán instalar y mantener operativa la arqueta y elementos descritos en el párrafo 1 para el control de sus aguas residuales, lo que incluye el suministro eléctrico de los aparatos de medida para lo cual se deberá instalar una batería autónoma.

4. En el supuesto de avería en el sistema de medición de caudales, durante el tiempo que ésta circunstancia concurra, el caudal vertido se estimará en función del caudal registrado en el periodo inmediatamente anterior e inmediatamente posterior, tomando como referencia los caudales registrados en los quince días anteriores a la avería y quince días posteriores a su restablecimiento una vez reparado, teniendo un plazo máximo para resolver la incidencia surgida de quince días. Si la situación de avería de

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

éste elemento de control se prolongara más de quince días, el aforo de vertido a efectos de facturación se realizara teniendo en consideración el máximo vertido semanal y los máximos parámetros de contaminación durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca la avería del mismo.

5. Los usuarios de industrias tipo B deberán instalar al final de su línea de producción de agua residual industrial una arqueta registrable de dimensiones mínimas 40 x 40 cms. para acceder a una tubería abierta en su parte superior, que permita su muestreo por los servicios municipales.

Modificación de la redacción del artículo 24, que queda redactado como sigue:

Artículo 24. Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter directamente a la red de alcantarillado público:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por sí mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el flujo libre de las aguas, correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.

b) Cualquier producto, líquido o no, cuya composición rebase los niveles establecidos en el anexo I.

c) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.

- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas para la población, o que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la estación depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en el anexo I.

Modificación de la redacción del artículo 28.1, que queda redactado como sigue:

La evacuación de las aguas residuales procedentes de actividades generadoras de residuos contaminantes, distintos de los domésticos, a través de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en este título, autorización del Ayuntamiento o del servicio de depuración de la entidad gestora, en su caso, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que las mantiene dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido. El permiso de vertido lo solicitarán todas las empresas clasificadas como industriales tipo A y B. Para el resto de actividades, el permiso de vertidos se entenderá implícito en la licencia de apertura.

Modificación de la redacción del artículo 29, que queda redactado como sigue:

Artículo 29. Clasificación de los usuarios.

1. Los usuarios se clasifican en los siguientes grupos o tipos:

- Domésticos o asimilados.

Usuarios domésticos: Aquellas viviendas que produzcan aguas residuales generadas por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Usuarios asimilados: Se consideran usuarios asimilados a aquellas actividades que no utilizan el agua en su proceso productivo y cuyos vertidos de aguas residuales sean asimilables a domésticos porque los parámetros de contaminación cumplen siempre los parámetros que establece el anexo I (límite admisible).

Para los usuarios asimilados, y cuando los volúmenes de agua consumida desde la red municipal sean los únicos aportes a la actividad, la medición de la lectura de contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

* Industriales.

Usuarios Industriales Tipo A: Aquellas actividades industriales enumeradas en el anexo II, tengan o no sistemas específicos de depuración, cuyos vertidos de agua residual sean superiores a 1.500 m³/trimestre, en al menos un trimestre al año durante los últimos cinco años. A la entrada en vigor de la presente ordenanza, se tendrá en cuenta el volumen expresado referido al consumo de agua potable hasta la puesta en marcha por el usuario de los elementos de medida y control establecidos en el artículo 22.1.

Usuarios Industriales Tipo B: Aquellas actividades industriales enumeradas en el anexo II cuyos vertidos de agua residual no superen los 1.500 m³/trimestre.

2. Los usuarios Domésticos o asimilados, están exentos de las obligaciones de obtener autorización o permiso de vertido.

3. Los usuarios Industriales tipo A y B, habrán de identificar su punto o puntos de vertido y obtener permiso para realizarlos.

4. Los permisos de vertido para los industriales tipo A y B, habrán de renovarse cada cinco años.

Modificación de la redacción del artículo 30.1, que queda redactado como sigue:

Se entenderá caducado el permiso cuando caducara, se anulara o revocara la Licencia Municipal de Actividad, en caso de que ésta fuera exigible de conformidad con las disposiciones legales de aplicación o se declarase sin efecto autorizante la declaración responsable o comunicación previa, para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que generaba las aguas residuales.

Modificación de la redacción del artículo 32.4, que queda redactado como sigue:

En las labores de inspección y vigilancia se podrán efectuar las comprobaciones siguientes:

- Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquel. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales que componen aquél.

- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.

- Medida de los volúmenes de agua que entran al proceso.

- Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de todos sus elementos, especialmente de los que se hubiesen estipulado en el correspondiente Permiso de Vertido (caudalímetros, medidores de Ph, medidores de temperatura, etc.).

- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su Permiso de Vertido.

- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente Título.

- En el caso de usuarios industriales tipo A, se efectuarán, al menos, dos muestreos mensuales.

Modificación de la redacción del artículo 42.1, que queda redactado como sigue:

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se calificarán de graves, siempre que de la comisión de las mismas se deriven daños a las instalaciones de abastecimiento, saneamiento o depuración, o bien se cause un sobrecoste de explotación de las mismas, cuya valoración económica sobrepase los 600 euros y hasta un máximo de 3.000 euros. La determinación de dicha valoración se llevará a cabo mediante la aplicación de los criterios de valoración objetiva establecidos en el art. 326 ter, añadido por el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 21 de Septiembre de 2013, o norma que lo sustituya.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Modificación de la redacción del artículo 43.1, que queda redactado como sigue:

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se calificarán de muy graves, siempre que de la comisión de las mismas se deriven daños a las instalaciones de abastecimiento, saneamiento o depuración, o bien se cause un sobre coste de explotación de las mismas, cuya valoración económica sobrepase los 3.000 euros. La determinación de dicha valoración se llevará a cabo conforme a lo expresado en el artículo anterior.

Modificación de la redacción del anexo I, que queda redactado como sigue:

ANEXO I

LÍMITES DE CONTAMINACIÓN PERMISIBLES EN LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES Y LÍMITES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS NO PERMITIDOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN A LA RED DEL ALCANTARILLADO PÚBLICO MUNICIPAL

	<i>Límite admisible</i>	<i>Límite máximo no permitido</i>
Ph	6-9	6-9
Aceites y grasas mg/l	100	100
Aluminio mg/l	20	20
Arsénico mg/l	1	1
Cadmio mg/l	0,5	0,5
Bario	20	20
Boro	4	4
Cianuros libres mg/l	2	2
Cinc mg/l	7	7
Cobre mg/l	2	2
Cromo (VI) mg/l	0,5	0,5
Cromo total mg/l	3	3
DBO 5 mg O ₂ /l	352,50	2.300
DQO (dicromato) mg O ₂ /l	1000	7.000
Estaño mg/l	2	2
Fenoles mg/l	5	5
Fósforo Total	14 mg/l	200 mg/l
Hierro mg/l	25	25
Mercurio mg/l	0,05	0,05
Níquel mg/l	2	2
Nitrógeno Total Kjeldahl (N.T.K.)	70 mg/l	500 mg/l
Nitrógeno en NH ₄ (promedio)	42 mg/l	42 mg/l
Nitrógeno orgánico (promedio)	28 mg/l	28 mg/l
Sólidos en suspensión mg/l	500	4.000
Sulfuros totales mg/l	5	20
Zinc	5	5
Temperatura (grados centígrados)	40	40

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, a través de los trámites que legalmente procedan.

Redacción de un nuevo anexo II, que queda redactado como sigue:

ANEXO II

<i>Referencia CNAE</i>	<i>Actividad industrial</i>
1011	Procesado y conservación de carne
1013	Elaboración de productos cárnicos y de volatería
1032	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas
1043	Fabricación de aceite de oliva
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
1102	Elaboración de vinos
1103	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



1104	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación
3700	Recogida y tratamiento de aguas residuales
3822	Tratamiento y eliminación de residuos peligrosos
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor
1053	Fabricación de quesos
2410	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroleaciones

2º.-Redacción de un nuevo artículo 131 bis:

Artículo 131 bis. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el artículo anterior:

- Gritar o vociferar.
- Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
- Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.

d) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía, espacios públicos o zonas ajardinadas, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos, cuando exista proximidad con zonas residenciales. Se considera que concurre dicha situación de proximidad cuando la distancia entre las zonas estanciales, peatonales o ajardinadas del espacio público o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público en los que se esté efectivamente produciendo dicha concentración de personas y los edificios de viviendas, sea inferior a 50 metros.

3º.-Modificación de la redacción del artículo 133, mediante la adición de un apartado 3, que queda redactado como sigue:

Se entiende por actos de especial significación ciudadana, en los que puede autorizarse el uso de dispositivos sonoros, los actos públicos de naturaleza cultural, asociativa, ciudadana o festiva.

Tomelloso, a 18 de octubre de 2016. -La Alcaldesa.

Anuncio número 3772

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>